

TITULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 72. En todo negocio ó litigio civil ó criminal, los Jueces y Magistrados pueden prohibir la publicación de determinados puntos del proceso, y esto sólo en razón de su moralidad. Prohíbese, asimismo, dar cuenta de las deliberaciones privadas y secretas, ya sea de los jurados, ya de los Tabornes de justicia, y también de las Asambleas Departamentales y Cámaras Legislativas.

Artículo 73. Los infractores á lo dispuesto en este artículo serán castigados con una multa de cincuenta (50) á doscientos pesos (\$ 200), que decretará el Juez ó Magistrado que haya presidido la deliberación, resuelto la no publicación de determinadas piezas, ó dado sentencia en el juicio fallado por los Jurados.

Si la publicación se refiere á deliberaciones privadas ó secretas de las Cámaras Legislativas ó de las Asambleas Departamentales, cuando estas Corporaciones se hubieren puesto en receso, la pena será impuesta por el Ministro de Gobierno y el Gobernador del Departamento respectivamente.

Artículo 74. En todo negocio civil ó criminal la sentencia que recaiga podrá ser publicada.

Artículo 75. Es prohibido abrir ó anunciar públicamente suscripciones destinadas al pago de multas impuestas á virtud de la presente ley, y los autores del anuncio y el propietario y el director del periódico en que se haga sufrirán por tal hecho una multa de veinticinco (25) á doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 76. Por disposición de una Cámara, ó Asamblea ó de sus respectivos Presidentes, podrá el Ministro de Gobierno ó el Gobernador respectivo decretar la pena de cincuenta (50) á doscientos pesos de multa (\$ 200) contra cualquiera de los individuos de que trata el artículo 13, cuando en la relación de las sesiones de las Cámaras ó Asambleas se incurra en marcadas y repetidas inexactitudes sustanciales.

Artículo 77. La presente ley deberá ser insertada en todos los periódicos que se editen en el territorio de la República dentro de los treinta días siguientes á su sanción, y ella será publicada ocupando, por lo menos, dos columnas del respectivo periódico hasta su conclusión. Los periódicos que en adelante se funden quedan sujetos á lo aquí preceptuado.

Artículo 78. La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, sujeta al propietario y director del periódico á una multa de cincuenta (50) á doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 79. Decláranse surtidos los efectos del artículo K de las disposiciones transitorias de la Constitución y expresamente derogadas todas las disposiciones sobre prensa dictadas con anterioridad á la presente Ley, excepción hecha de las que se refieren á los delitos de injuria y de calumnia, y siempre que éstas no se opongan á lo aquí preceptuado.

Dada en Bogotá, á 11 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 158 DE 1896

(17 DE DICIEMBRE),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo con imputación al Capítulo y artículo que en seguida se mencionan, el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

CAPÍTULO 12.

(Policia nacional).

Artículo 22. Para legalizar los gastos que se hicieron en el sostenimiento del Cuerpo de Policía Nacional, durante la vigencia de 1893 y 1894, y que no pudieron legalizarse por haberse agotado la respectiva partida..... \$ 48,613 80

Para legalizar los gastos hechos en los últimos meses del presente año en el mismo Cuerpo de Policía, y los que haya necesidad de hacer hasta el 31 de Diciembre próximo, por haber sido insuficiente la suma de \$ 600,000 señalada en el actual Presupuesto de Gastos..... \$ 260,000 ..

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE NARVAEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 159 DE 1896

(23 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para recoger en la forma que estime conveniente y por cuenta del Departamento de Bolívar, los billetes que el Gobernador de dicho Departamento puso en circulación para atender á gastos militares durante la guerra de 1895.

Artículo 2º La cantidad necesaria para hacer el gasto de que trata el artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á 26 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 160 DE 1896

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se aumentan algunas contribuciones nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase en veinte por ciento (20%) los derechos de importación que se cobran en las Aduanas de la República sobre los artículos comprendidos en las clases 2ª á 13ª inclusive, y en cincuenta por ciento (50%) sobre los artículos comprendidos en las clases 14ª y 15ª de la Tarifa vigente.

Artículo 2º Créase la clase 16ª de la Tarifa de Aduanas, que pagará tres pesos por kilogramo y en la cual se comprenden los artículos siguientes:

Armas blancas, de fuego ó de cualquiera otra clase, exclusive las escopetas; Los brocados y demás géneros de oro, plata ó otros metales, así como los hilos de las mismas materias;

Artículos de perfumería y tocador como esencias, cremas y jabones perfumados;

Oro y plata en cualquiera forma, excepto en monedas y barras;

Piedras preciosas y naipes.

Artículo 3º El aumento de que trata el artículo 1º de esta Ley, se cobrará sobre los derechos primitivos fijados por la Ley 36 de 1886 y en los términos del artículo 205 de la Constitución.

Artículo 4º Exceptúanse del aumento de los derechos de importación establecido por el artículo 1º:

El carbón mineral, que pagará medio centavo por kilogramo;

Las sustancias que se introduzcan para la fabricación del hielo, que también pagarán medio centavo (0,02 cs.) por kilogramo;

Los crisoles para fundición;

Las prensas y máquinas de imprenta;

El papel de imprenta sin cola;

Los rieles, y elementos para material fijo de vías férreas públicas ó particulares que no disfruten de exención de derechos;

Los buques armados ó desarmados y sus respectivas maquinarias;

Algodón en fulas azules y en telas blancas ó crudas con parte blanca sin labrado, costura ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calcicos, liencillos, madapolanes, bramantes, driles, zarazas y otras de igual calidad.

Parágrafo. Lo dispuesto en la presente Ley no altera la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Julio de 1895, relativa á la clase.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa de Aduanas los artículos similares que se hallen distribuidos en varias clases.

Artículo 6º Estando pagado el servicio de correos por la Unión Postal Universal, se restablece el derecho de toneladas creado por el artículo 192 del Código Fiscal, derecho que se cobrará en lo sucesivo por las Aduanas respectivas á razón de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) por tonelada y en los términos fijados por el artículo citado.

Parágrafo. En consecuencia serán rescindidos por el Gobierno los convenios celebrados para la conducción de correspondencia y consiguiente exención de derechos de tonelada, conforme á los artículos 11 y 22 de la Ley 109 de 1880, los cuales quedan derogados.

Artículo 7º Las franquicias aduaneras concedidas por la Ley 6 por contratos celebrados por el Poder Ejecutivo á empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc., en las cuales no se hayan hecho especificaciones y se habia da materiales y útiles para dichas empresas, sólo comprenden la maquina-

ria y sus repuestos, rieles, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para telégrafos. Los demás efectos que se introduzcan quedan sujetos al pago de derechos de importación según la clase de la Tarifa á que correspondan.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno para establecer un derecho hasta de dos pesos (\$ 2) sobre la encomiendas postales proporcionalmente al peso de éstas y en cuanto lo permitan las convenciones sobre la materia.

Artículo 9º Las mercaderías que vinieren dentro de los equipajes de los viajeros, aun cuando dichos equipajes no alcancen el límite de ciento cincuenta kilogramos de peso, pagarán derechos conformes á la clase 16ª.

Parágrafo. Todo artesano ó agricultor que viniere á trabajar en el país tiene derecho á introducir, además de su equipaje, hasta cien kilogramos de peso libres de impuesto, y las herramientas necesarias para su oficio á juicio del Gobierno.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para disminuir ó suprimir el impuesto de que trata esta Ley sobre las mercancías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco, si así conviniere á los intereses del Fisco.

Artículo 11. De 1.º de Enero de 1897 en adelante, los precios de las diferentes clases de papel sellado y de estampillas de Timbre nacional, serán los siguientes:

Primera clase.....\$ 0 30
Segunda id..... 1 ..
Tercera id..... 2 ..

Parágrafo. El Gobierno dictará las medidas conducentes á que el papel sellado y las estampillas no se usen sin una contramarca especial que exprese el nuevo precio.

Artículo 12. El Gobierno hará una edición de 3 000 ejemplares del proyecto de ley reformativa de la Tarifa de Aduanas que fue elaborado por la Comisión de la Cámara, con la exposición analítica, hecha por el Presidente de dicha Comisión, más el informe y las modificaciones presentadas por la Comisión que lo estudió para segundo debate.

Los 3,000 ejemplares mencionados serán distribuidos al Comercio de la República, por conducto del Gobernador de los Departamentos.

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1896.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESQUERRA.

LEY 161 DE 1896

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba el convenio de 4 de Noviembre de 1895, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, Representante de los Tenedores de la Deuda exterior de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia,

Visto el Convenio de 4 de Noviembre de 1895, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y el Sr. Frank B. Passmore, Representante de los Tenedores de la Deuda exterior de la República de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENIO

celebrado entre Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, Comisionado especial nombrado por el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros de Londres.

Los abajo firmados, á saber: Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado